

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ RAÚL PAGÁN
DIEPPA Y OTROS
Recurrido

v.

HOSPITAL GENERAL
MENONITA, INC. H/N/C
HOSPITAL MENONITA
CAYEY Y OTROS
Peticionario

KLCE202200014

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
CG2020CV00904

Sobre:
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

Comparece Advance Ob-Gyn, PSC (AOBGYN o peticionario) y nos solicita la revocación de una *Orden* emitida el 10 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario) mediante la cual denegó una *Orden Protectora* al amparo de la Regla 23.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se modifica el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El 11 de marzo de 2020, José Raúl Pagán Dieppa, en representación de su extinta sociedad legal de gananciales compuesta por su esposa, Milagros Carattini Carattini (paciente Carattini), y en representación de sus dos hijas menores de edad, J.R.C.R. y D.C.C. (recurridos), incoaron una acción de daños y perjuicios por impericia médica hospitalaria contra el Hospital General Menonita de Cayey, el Dr. Juan Carlos Rivera Concepción,

el Dr. Orlando Carrasquillo Navarro, el Dr. Edward Gómez Torres, el Dr. Ángel Nazario Rodríguez, AOBGYN, Puerto Rico Medical Defense Insurance Company y el Sindicato de Aseguradores de Impericia Médica.¹ La acción instada se relaciona a los hechos suscitados el 10 de enero de 2018 en el Hospital General Menonita de Cayey, resultantes en la muerte de la paciente Carattini, quien a sus 29 años de edad se encontraba en las 33 3/7 semanas de gestación con su segundo embarazo.²

Las partes iniciaron la etapa del descubrimiento de prueba, sin embargo una toma de deposición quedó sin concluir ante las objeciones presentadas sobre la capacidad del codemandado, Dr. Edward Gómez Torres, como representante de la corporación AOBGYN, entre otros asuntos.³ Así las cosas, los recurridos cursaron un *Aviso de Toma de Deposición* al peticionario, en anticipación de la deposición del referido deponente Dr. Edward Gómez Torres.⁴ En respuesta, AOBGYN solicitó una *Orden Protectora* sobre cuatro temas que, versan sobre la capacidad económica, posesión de propiedades, muebles e inmuebles, expedientes de empleados, contratos de la corporación codemandada, entre otros similares.⁵

Los recurridos se opusieron a la solicitud de *Orden Protectora*.⁶ En particular, expusieron que interesaban descubrir información sobre la facturación a los planes médicos que realizó AOBGYN, la nómina de pago de empleados principales y contratistas de esta, así como, conocer quiénes integraban la corporación a la fecha de los hechos.⁷ Además, sostuvieron que su propósito era descubrir la naturaleza de la relación contractual jurídica de

¹ Apéndice V del recurso, págs. 12-27.

² *Íd.*

³ Apéndice VII del recurso, págs. 45-53.

⁴ Apéndice IV del recurso, págs. 7-11. El aviso se presentó el 20 de septiembre de 2021.

⁵ *Íd.*, págs. 5-6. La moción se presentó el 2 de octubre de 2021.

⁶ *Íd.*, págs. 39-53. La oposición se presentó el 5 de octubre de 2021.

⁷ *Íd.*, pág. 40.

AOBGYN con cada uno de los médicos codemandados, quienes alegaban ser empleados y/o contratistas de la corporación.⁸ De otra parte, interesaban descubrir los contratos entre AOBGYN y los planes médicos con los tres médicos demandados para verificar la relación interna entre ellos y si tenían acuerdos de inmunidad, sin interesar los aspectos económicos envueltos.⁹ En síntesis, arguyeron que no interesaban descubrir la capacidad económica de AOBGYN, sino la relación interna y las obligaciones pactadas entre las partes.¹⁰

Asimismo, los recurridos solicitaron conocer sobre la radicación de las planillas de contribución sobre ingresos de la corporación AOBGYN. De otra parte, requirieron los ajustes y las deducciones realizadas en relación con la paciente Carattini.¹¹ Señalaron que no tenían objeción que los ingresos brutos o netos reportados se editaran.¹² Por último, añadieron que el peticionario no acreditó la certificación que requiere la Regla 23.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2(b), de que haya intentado de buena fe resolver la controversia, conforme la Regla 34.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.¹³

Evaluated lo anterior, el TPI denegó la *Orden Protectora* solicitada.¹⁴ En desacuerdo, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración sobre Denegación de una Orden Protectora*.¹⁵ Tras evaluar la oposición de la parte recurrida, el foro primario declaró no ha lugar el referido petitorio.¹⁶

Inconforme, el peticionario acude ante esta Curia mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe por entender que el TPI “[i]ncurrió

⁸ Apéndice VII del recurso, págs. 40-41.

⁹ *Id.*, pág. 41.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, pág. 42.

¹⁴ Apéndice III del recurso, pág. 4a. La orden fue emitida el 28 de octubre de 2021 y notificada el 29 de octubre de 2021.

¹⁵ Apéndice II del recurso, págs. 2-4. La moción se presentó el 1 de noviembre de 2021.

¹⁶ Apéndice I del recurso, pág. 1.

en error manifiesto y contrario al derecho vigente al negarse expedir una Orden Protectora [sic] a tenor con la Regla 23.2 de Procedimiento Civil a favor del [peticionario], AOBGYN”.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 13 de enero de 2022, compareció la parte recurrida mediante *Oposición a la Expedición de Petición de Certiorari* por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un petionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *El Pueblo de Puerto Rico v. Fabián Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 2021 TSPR 124, resuelto el 19 de agosto de 2021.¹⁷ Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 800 *Ponce de*

¹⁷ 207 DPR 994 (2021): Cita pendiente a esta fecha a ser incluida en la Tabla de Equivalencias de las Decisiones de Puerto Rico.

León v. AIG, supra. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo”. *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG, supra.* Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. El descubrimiento de prueba y las órdenes protectoras

El descubrimiento de prueba en nuestra jurisdicción está regulado por la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. Nuestro ordenamiento jurídico favorece una etapa de descubrimiento de prueba amplia y adecuada con el fin de evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias por ignorancia de las cuestiones y los hechos realmente en litigio. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730 (1994). El descubrimiento de prueba coloca a las partes y al tribunal en posición de: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio y así evitar sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y; (4) perpetuar evidencia. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

El descubrimiento de prueba, a pesar de ser amplio y liberal, se limita a materia pertinente y no privilegiada. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021); *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009). La prueba pertinente que puede ser objeto de descubrimiento es aquella donde existe “una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 731; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).

Corresponde a los foros judiciales velar porque el descubrimiento de prueba no sea perturbador, hostil, opresivo o cause gastos o molestias indebidas. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394-395 (2003). Para ello, las órdenes protectoras pueden ser

la respuesta a objeciones de las partes sustentadas en aspectos de onerosidad, opresión, privilegio u otras razones válidas. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*; *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, 125 DPR 65, 70-71 (1989); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563, 566 (1987). El uso de las órdenes protectoras persigue contrarrestar el uso excesivo, repetitivo y desproporcionado de los métodos de descubrimiento de prueba. *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, *supra*, pág. 71. En lo pertinente a la controversia, la Regla 23.2, *supra*, en el inciso aplicable, reza como sigue:

[...]

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada, de una certificación indicativa de que esta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1 de este apéndice, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

- (1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
- (2) Que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
- (3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
- (4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.
- (5) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.
- (6) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.
- (7) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgado que lo sea únicamente por orden del tribunal.

(8) Que las partes presentes simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

[...]. 32 LPRA Ap. V., R. 23.2 (b).

Conforme a lo anterior, hay tres cuestiones esenciales que hay que examinar para la emisión de órdenes protectoras: (1) si la información solicitada es pertinente; (2) si es de carácter privilegiado, y (3) si procede dictar en esas circunstancias una orden protectora. *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982). El concepto de pertinencia en el descubrimiento de prueba es más amplio que el establecido en el área de derecho probatorio sobre la admisibilidad de prueba. Por lo tanto, para que una información pueda ser objeto del descubrimiento de prueba, es suficiente que exista probabilidad razonable que la información está relacionada con la controversia. *Alver Maldonado v. Ernst & Young. LLP*, 191 DPR 921 (2014).

III.

En la presente causa, el peticionario alega que erró el TPI al dictar una *Orden* en la que denegó una solicitud de orden protectora. En específico, los recurridos cursaron un *Aviso de Toma de Deposición* donde informaron que las siguientes materias serían objeto de la deposición:

- Póliza(s) de seguro que cubre los hechos alegados en la demanda para la fecha de dichos hechos a nombre de Advanced Ob-Gyn, PSC.
- Facturación a los distintos planes médicos por los servicios médicos provistos por Advanced Ob-Gyn, PSC.
- Facturación a los distintos planes médicos por los servicios médicos provistos por Advanced Ob-Gyn, PSC para los eventos que se reclaman en la demanda de epígrafe.
- Pagos a los empleados, principales y contratistas de Advanced Ob-Gyn, PSC.
- Si Advanced Ob-Gyn, PSC realiza los pagos de renta y utilidades de las oficinas donde se encuentra localizada dicha corporación.
- Si Advanced Ob-Gyn, PSC tiene más de una localidad.
- Cuantos empleados tiene Advanced Ob-Gyn, PSC y si son enfermeros/as, técnicos/as, parteras/os, dulas, médicos, etc. y los nombres de cada uno.
- Cuantos contratistas tiene Advanced Ob-Gyn, PSC.

- Si el Dr. Juan Carlos Rivera Concepción era o es empleado o contratista de Advanced Ob-Gyn, PSC.
- Proveer contrato entre Dr. Juan Carlos Rivera y Advanced Ob-Gyn, PSC[.]
- Fecha en que Advanced Ob-Gyn, PSC empleó o contrató los servicios del Dr. Juan Carlos Rivera Concepción.
- Expediente de empleado del Dr. Juan Rivera Concepción.
- Si el Dr. Edward Gómez Torres era o es empleado o contratista de Advanced Ob-Gyn, PSC.
- Proveer contrato entre Dr. Edward Gómez Torres y Advanced Ob-Gyn, PSC[.]
- Proveer expediente del Dr. Edward Gómez Torres.
- Fecha en que Advanced Ob-Gyn, PSC empleó o contrató los servicios del Dr. Edward Gómez Torres.
- Si el Dr. Ángel Nazario Rodríguez era empleado o contratista de Advanced Ob-Gyn, PSC.
- Proveer contrato entre Dr. [Á]ngel Nazario Rodríguez y Advanced Ob-Gyn, PSC[.]
- Proveer expediente del Dr. Ángel Nazario Rodríguez[.]
- Fecha en que Advanced Ob-Gyn, PSC empleó o contrató los servicios del Dr. Ángel Nazario Rodríguez.
- Relación entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Dr. Juan Carlos Rivera Concepción.
- Relación entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Dr. Edward Gómez Torres.
- Relación entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Dr. Ángel Nazario Rodríguez.
- Relación, si alguna, entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Hospital General Menonita, Inc. h/n/c/ Hospital Menonita Cayey.
- Quienes componían o eran los miembros de la Junta de Directores de Advanced Ob-Gyn, PSC para la fecha de los hechos del presente caso y desde cuando ostentan dicha posición.
- Quienes son los accionistas de Advanced Ob-Gyn, PSC.
- Cuando fue incorporada Advanced Ob-Gyn, PSC y el propósito de incorporación.
- Si Advanced Ob-Gyn, PSC rinde planillas sobre contribución de ingresos.
- Si los pacientes que acuden a las facilidades de Advanced Ob-Gyn, PSC son paciente[s] de la corporación o de los médicos empleados y/o contratistas de la misma.
- Si Advanced Ob-Gyn, PSC le factura los deducibles a los pacientes o si son los médicos empleados y/o contratistas los que los facturan directamente.
- Quien realiza la facturación de Advanced Ob-Gyn, PSC.
- Sobre la operación de negocio de Advanced Ob-Gyn, PSC.¹⁸

Además, los recurridos hicieron un requerimiento de producción de documentos dirigido a obtener información sobre lo siguiente:

Se percibe que el deponente deberá traer consigo para ser inspeccionado y copiado todos los documentos en su poder, bajo su control, o en poder o bajo el control de sus

¹⁸ Apéndice IV del recurso, págs. 7-11.

abogados, empleados, agentes, familiares o cualquier otra persona, los siguientes documentos:

1. Copia de póliza de seguros expedida a favor de Advanced Ob-Gyn, PSC vigente para la fecha de los hechos del presente caso.
2. Copia del contrato de empleo o de contratista profesional entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Dr. Juan Carlos Rivera Concepción para la fecha de los hechos del presente caso.
3. Copia del contrato de empleo o de contratista profesional entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Dr. Edward Gómez Torres para la fecha de los hechos del presente caso.
4. Copia del contrato de empleo o de contratista profesional entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Dr. Ángel Nazario Rodríguez para la fecha de los hechos del presente caso.
5. Copia de cualquier documento, contrato, carta, etc. que evidencie la relación habida entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Hospital General Menonita, Inc. h/n/c Hospital Menonita Cayey.
6. Copia del expediente de empleado y/o contratista independiente habido en Advanced Ob-Gyn, PSC respecto al Dr. Juan Carlos Rivera Concepción.
7. Copia del expediente de empleado y/o contratista independiente habido en Advanced Ob-Gyn, PSC respecto a Dr. Edward Gómez Torres.
8. Copia del expediente de empleado y/o contratista independiente habido en Advanced Ob-Gyn, PSC respecto al Dr. Ángel Nazario Rodríguez.
9. Copia de cualquier acuerdo respecto al cobro de planes médicos y pacientes entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Dr. Juan Carlos Rivera Concepción.
10. Copia de cualquier acuerdo respecto al cobro de planes médicos y pacientes entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Dr. Edward Gómez Torres.
11. Copia de cualquier acuerdo respecto al cobro de planes médico y pacientes entre Advanced Ob-Gyn, PSC y el Dr. Ángel Nazario Rodríguez.¹⁹

En vista de lo anterior, el peticionario objetó dicho requerimiento por entender que la información solicitada es improcedente y fuera del alcance del descubrimiento de prueba en esta etapa de los procedimientos ya que eran aspectos sobre la capacidad económica y/o posesión de bienes, muebles e inmuebles, de la corporación sin que exista una sentencia para ejecutar.²⁰ En lo pertinente, expuso lo siguiente:

3. Objetamos se le pregunte y/o se requiera información sobre los siguientes temas y/o documentos que a

¹⁹ Apéndice IV del recurso, págs. 7-11.

²⁰ Véase, recurso de *Certiorari*, pág. 7.

continuación se relatan: Nos remitimos a los siguientes elementos solicitados en dicho Aviso de Toma de Deposition [sic], en la Pág. #1:

- I. La Facturación a los distintos planes médicos que provea Advanced Ob-Gyn, PSC.
- II. La solicitud de nómina de pago de empleados, principales y contratistas de Advanced Ob-Gyn, PSC.
- III. Las Planillas Sobre Contribución Sobre Ingresos de Advanced Ob-Gyn, PSC.
- IV. Copia de los Contratos entre Advanced Ob-Gyn, PSC con los planes médicos para efecto del cobro de la facturación de los servicios, bi[en] sea, por Advanced Ob-Gyn, PSC o cualquiera de sus médicos codemandados, Dres. [Á]ngel Nazario Rodríguez, Juan Carlos Rivera Concepción y/o Edward Gómez Torres.²¹

Por su parte, los recurridos, mediante su moción en oposición a la orden protectora, así como su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*, arguyen, en síntesis, que la información solicitada no es privilegiada y que su propósito es conocer las obligaciones que surgen de los contratos entre los codemandados, no los aspectos económicos de la corporación.²²

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y entendemos que conforme lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos autoridad para atender el asunto ante nuestra consideración, por encontrarnos en la etapa procesal adecuada para intervenir, pues esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. De igual forma, el presente caso cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por lo que procede expedir el auto de *certiorari*, y modificar el dictamen recurrido. Nos explicamos.

Conforme la normativa antes expuesta, existen tres cuestiones esenciales que los tribunales deben considerar al emitir una orden protectora, a saber: (1) si la información solicitada es pertinente; (2) si es de carácter privilegiado, y (3) si procede dictar

²¹ Íd., págs. 5-6.

²² Véase, *Oposición a la Expedición de Petición de Certiorari*, pág. 8 y *Oposición a Moción Solicitando Orden Protectora A Tenor con la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil*, Apéndice págs. 39-53.

en esas circunstancias una orden protectora. *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, supra. El concepto de pertinencia en el descubrimiento de prueba es más amplio que el establecido en el área de derecho probatorio sobre la admisibilidad de prueba. Por lo tanto, para que una información pueda ser objeto del descubrimiento de prueba, es suficiente que exista probabilidad razonable que la información está relacionada con la controversia. *Alver Maldonado v. Ernst & Young. LLP*, supra. Conforme a lo anterior, es meritorio examinar las alegaciones de la demanda para determinar si el requerimiento de información es pertinente. Es decir, si existe probabilidad razonable que la información requerida está relacionada con la controversia y, como resultado, si puede ser objeto de descubrimiento de prueba.

En el caso de autos, la controversia gira en torno a los alegados daños ocasionados por impericia médica. En los casos de impericia médica es necesario que el promovente de la acción demuestre la ocurrencia de un acto médico culposo o negligente, la producción de un daño real y la relación causal entre el acto médico y el daño sufrido. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298 (1995). De modo que le corresponde al demandante probar, mediante preponderancia de la prueba, que las acciones negligentes del médico fueron el factor que con mayor probabilidad ocasionó el daño sufrido y establecer el vínculo causal requerido por el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 (derogado), 31 LPRA sec. 5141.²³ *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783 (1993); *Pagán Rivera v. Mun. de Vega Alta*, 127 DPR 538 (1990).

Con ello presente y de nuestro detenido examen de la *Demanda* de epígrafe, observamos que la alegación principal es que todos los codemandados brindaron a la paciente Carattini una

²³ Por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Nuevo Código Civil (Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020), nos limitaremos a discutir las disposiciones aplicables y correspondientes al Código Civil de 1930.

atención médica presuntamente por debajo de los estándares establecidos dentro de la comunidad médica y médico-hospitalaria.²⁴ En cuanto al peticionario, surge de las alegaciones de la *Demanda* que, “Advanced responde vicaria y solidariamente por todos los actos y/u omisiones negligentes de los médicos codemandados empleados o contratados por éste”.²⁵

Basado en lo anterior y en primer lugar, nos corresponde determinar si el foro primario incidió al permitir el descubrimiento de prueba sobre las planillas de contribución sobre ingresos de la Corporación. Contestamos en la afirmativa. Nos explicamos.

Al evaluar el *Aviso de Toma de Deposición* que cursaron los recurridos, concluimos que los requerimientos dirigidos a conocer sobre la radicación o posible contenido de las planillas sobre contribución de ingresos del peticionario no tienen la tendencia mínima a hacer más o menos probable la cuestión en controversia. Esto es, si en efecto, tal y como se alegó en la *Demanda*, Advanced responde vicaria y solidariamente por los actos u omisiones negligentes de los médicos codemandados empleados o contratados por este. Es decir, dicho requerimiento no sustentaría la causa de acción de daños y perjuicios por impericia médica, por lo que es impertinente, en esta etapa de los procedimientos, para el descubrimiento de prueba.

Añádase a ello que, en virtud de la disposición estatutaria especial, conocida como la Carta de Derechos del Contribuyente se garantiza a los contribuyentes la confidencialidad de la información sometida al Departamento de Hacienda.²⁶ Aunque las planillas de contribuciones en Puerto Rico no son privilegiadas, ello no quiere decir que pueden ser objeto de descubrimiento de prueba

²⁴ Véase, Anejo V del recurso, pág. 22.

²⁵ *Íd.*, pág. 25.

²⁶ Véase, Sección 1001.01(b) de la Ley Núm. 1-2011, *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico*, 13 LPRA sec. 30021.

indiscriminado. *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, supra, pág. 216. Es decir, “[a]unque exista la requerida pertinencia, el derecho a la intimidad que nuestra Constitución reconoce, exige que se proteja al promovido, en palabras de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, contra la opresión, el hostigamiento, la perturbación, las molestias o los gastos indebidos”. *Íd.* Por lo tanto, solo se debe hacer disponible la información estrictamente pertinente. *Íd.* Además, es importante destacar que el descubrimiento puede alterarse y hasta puede prohibirse cuando los fines de la justicia claramente lo requieran. *Íd.*, págs. 216-217. Al final, la acción que se tome dependerá necesariamente de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.*

Por tratarse de un requerimiento que incide con la Carta de Derecho de los Contribuyentes y el derecho a la intimidad de nuestra Constitución y por no guardar pertinencia con la causa de acción de epígrafe, en esta etapa de los procedimientos, nos vemos en la obligación de intervenir en la determinación interlocutoria recurrida en cuanto al requerimiento de planillas de contribución sobre ingresos, pues esperar hasta que finalice el pleito constituiría un fracaso a la justicia. Por ello, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido en lo que respecta el tema de las planillas de contribución sobre ingreso y en su lugar sostener la solicitud de orden protectora sobre ello.

Superado lo anterior, procedemos a evaluar los demás asuntos contenidos en el *Aviso de Toma de Deposition*. Al examinar detenidamente la lista de los demás requerimientos de información según redactadas por la parte recurrida, somos de la opinión que en ausencia de fundamento alguno en el dictamen recurrido que sostenga la denegatoria de la orden protectora solicitada, consideramos que la lista refleja excesiva amplitud y en ciertas instancias resulta carente de clara pertinencia al caso de impericia médica. Ahora bien, y no obstante lo anterior, consideramos que en

esta etapa de los procedimientos procede garantizar la oportunidad a las partes a un descubrimiento de prueba amplio, dentro de un debido proceso de ley, en este caso de impericia médica y a los hechos que realmente correspondan a este litigio. En su consecuencia, es necesario que el foro primario evalúe los demás requerimientos presentados por el demandante para así determinar de forma específica (1) si la información solicitada es pertinente; (2) si es de carácter privilegiado, y (3) si procede dictar en esas circunstancias una orden protectora. Además, y conforme autoriza la Regla 23.2 (b) (4), *supra* el foro primario podrá determinar que no se lleve a cabo un descubrimiento sobre ciertas materias, o que se limite su alcance por entender sobre asuntos que resultan irrelevantes o no conducen a un descubrimiento de evidencia admisible.

Conforme lo anterior, somos del criterio que el TPI deberá ejercer su función evaluadora, de forma específica según el escrutinio aplicable antes citado. Consecuentemente, en aras de preservar la mayor apertura a un descubrimiento de prueba apropiado, no opresivo o amplio, dentro de un debido proceso de ley salvaguardando los derechos de ambas partes, devolvemos el asunto ante el foro primario para que, en el ejercicio de su discreción, delimite el alcance del descubrimiento de prueba pendiente. Ciertamente lo antes no impide que se permita a la parte demandante reformular sus requerimientos de información a ser objeto de la deposición, conforme con lo aquí resuelto.

En vista de lo anterior, concluimos que el foro primario incidió en su proceder por lo que, se hace necesaria nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, pues lo contrario podría resultar en un fracaso irremediable de la justicia. Por ello y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, procede la expedición del auto de *certiorari* y la modificación de la *Orden* recurrida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos el dictamen recurrido y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones